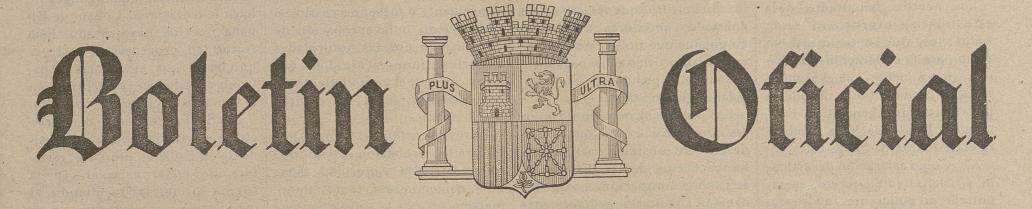
Página 1051



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Número suelto cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá an Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.321

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Inspección general de Emigración

Disposiciones especiales que regulan la emigración a Argelia

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 8.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión fecha 19 del actual (Gaceta del 23) que regula la emigración de españoles a Argelia, esta Inspección general, con el fin de facilitar y modificar la intervención que han de realizar las Alcaldías en los puntos que no sean capitales de provincia y los Gobiernos civiles en éstas, se ha servido disponer que se publiquen en el Boletín Oficial de la provincia los artículos del Decreto de 25 de Septiembre último y de la Orden de 19 del actual, que a continuación se indican, así como las Instrucciones contenidas en Circular de esta fecha:

Decreto de 25 de Septiembre de 1931 («Gaceta» del 30)

Si

en

ili

nil

eli-

uel

Artículo 1.º Para la tutela y protección de los obreros españoles que se dirijan a los países del Norte y Noroeste de Africa, que el Ministerio de Trabajo y Previsión determine, se establece durante el tiempo que el Gobierno estime conveniente, y a reserva de lo que en su día acuerden

las Cortes, un servicio especial, bajo la dirección de la Inspección general de Emigración.

Artículo 2.º Los preceptos señalados en la vigente ley de Emigración, su Reglamento, Instrucciones de multas y demás disposiciones complementarias y aclaratorias, serán de aplicación en el éxodo de este Derecho regular, en todas aquellas partes que sean compatibles con el mismo y que no se opongan a las normas que en él se establecen.

Artículo 3.º De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo segundo de la vigente ley de Emigración, serán considerados emigrantes los españoles y sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente, y cualquiera que sea la clase de pasaje que se utilice para ei viaje.

Dadas las características de la emigración que se regula por este Decreto, no será de aplicación en la misma los preceptos contenidos en el artículo 11 del vigente reglamento de Emigración, referente a los excluídos del concepto legal de emigrantes.

Artículo 4.º Todo emigrante, varón o hembra, mayor de quince años, deberá necesariamente, como requisito indispensable para que se autorice su embarque, presentar a las Autoridades de Emigración del puerto en que aquél haya de realizarse, un contrato de trabajo, visado por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente.

Dicho contrato, que llenará los requisitos que determine el Ministro de Trabajo y Previsión, contendrá necesariamente la obligación por parte del patrono de repatriar al obrero contratado.

Para garantizar el compromiso de repatriación, el patrono deberá depositar en un Banco de la localidad, que designe el Cónsul de España que vise el contrato, y a disposición de la citada Autoridad española, el importe de dicha repatriación, incluídos los gastos de locomoción y manutención que aquélla pueda ocasionar.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, los Cónsules podrán, bajo su personal responsabilidad, eximir de la constitución de depósito cuando se trate de Empresas o patronos de reconocida solvencia, que hagan innecesaria aquella garantía.

Artículo 5.º Los emigrantes que se expatríen como consecuen cia de cartas de llamada de familiares que se encuentren residiendo en el país de inmigración, deberán presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque el oportuno documento visado y aprobado por el Cónsul de España, quien podrá exigir, si así lo estimase oportuno, la constitución de un depósito para garantizar la repatración en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 6.º No obstante lo ordenado en los artículos anteriores, los Inspectores de Emigración podrán en casos especiales excusar del cumplimiento de dichos requisitos a aquellos emi-

grantes que por razones extraordinarias o por especial indole del trabajo a que se dediquen, no requieran la existencia de contratos o carta de llamada.

En estos casos especiales, los Inspectores de Emigración podrán negarse a autorizar el embarque si éste no se efectúa en posesión del billete de ida y vuelta que las Compañías navieras deberán expedir en la forma y condiciones que la Inspección general de Emigración determine.

Artículo 7.º Los emigrantes que se propongan ir a países donde se exije pasaporte de identidad para entrar y residir en ellos, se les expedirá por los Inspectores de Emigración en el puerto de embarque, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllos y los representantes diplomáticos y consulares de España en los mismos.

Dicho documento, que será expedido gratuitamente, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes, celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, siguiéndose para su tramitación las normas que determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 19 de Octubre de 1931 («Gaceta» del 23)

1.º Las disposiciones contenidas en el Decreto de 25 de Septiembre del corriente año, que regula la migración con los países del Norte y Noroeste de Africa, comenzará a aplicarse a los quince días de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid»,

en la que se refiere a los españoles que se dirijan a Argelia.

Los puertos habilitados para este tráfico emigratorio serán todos los que actualmente lo están para la emigración a Ultramar, más aquellos que el Gobierno acuerde habilitar a propuesta de la Inspección general de Emigración. Desde luego se habilitará el de Palma de Mallorca,

- 2.º Como aclaración del artículo 3.º del citado Decreto, se reputarán no emigrantes, a los efectos de estas disposiciones, a las personas comprendidas en los siguientes casos, así como a la familia que les acompañe:
- a) Los poseedores de títulos facultativos o profesionales, extremo que se justificará mediante el oportuno título o testimonio del mismo.
- b) Los propietarios, siempre que demuestren, mediante la presentación del correspondiente recibo, pagar una contribución superior a 100 pesetas anuales.
- c) Los industriales y comerciantes que justificaren documentalmente pagar una contribución anual superior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las capitales de provincia de segunda clase, 50 pesetas,

En las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, y demás poblaciones que pasen de los 20.000 habitantes, 40 pesetas.

En las demás poblaciones que excedan de 10.000 habitantes y no lleguen a los 20.000, 30 pesetas.

En las que excediendo de 5.000 no pasen de los 10.000 habitantes, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

- d) Los turistas que presentaren billetes de Agencias de viaje u otros comprobantes.
- e) Los viajantes de comercio que presentaren el carnet o boletin de identidad, expedido por las Autoridades o entidades componentes.
- f) Los que hallándose avecindados en Argelia se encontraren temporalmente en España, siempre que presenten la cédula de nacionalidad y que en el pasaporte expedido por el Cónsul correspondiente conste la fórmula «Para España y regreso».
- g) Aquellos que, sin estar comprendidos en los casos anteriormente expuestos, hayan sido excluídos del concepto de emigrantes por la Inspección general de Emigración o por los Inspectores en puertos, cuando existiere fundamento para suponer que no abandonan el territorio patrio por motivos de trabajo.

Los Inspectores de emigración deberán exigir la presentación de los documentos que se citan en los apartados anteriores, en el caso en que los que pretendan embarcar vayan provistos del pasaporte ordinario, expedido por las Autoridades gubernativas.

Las personas comprendidas en las anteriores excepciones, que deseen, no obstante, acogerse a los beneficios de las disposiciones sobre emigración a Argelia, deberán solicitarlo mediante instancia fundamentada, de la Inspección en puerto o de la Inspección general, las que resolverán atendiendo a las circunstancias del caso,

Los que no fueren considerados emigrantes, tendrán que ir provistos del pasaporte, expedido, con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Dirección general de Seguridad o Gobernadores civiles; quienes tendrán en cuenta para la expedición del citado pasaporte, las excepciones señaladas en este artículo y los documentos especiales de que deben ir provistos para justificar dichas excepciones, procediendo como determina el artículo 5.º de esta Orden en todos los demás casos, y consultando con la Inspección general de Emigración, o con el Inspector del puerto las dudas que se susciten.

- 3.º Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 4.º del expresado Decreto llenarán los siguientes requisitos:
- a) Fijación del salario.
- b) Clase de trabajo.
- c) Determinación del tiempo del contrato.
- d) Término municipal o región en donde el obrero prestará sus servicios.
- e) Pago semanal o quincenal, a lo sumo, del salario, precisamente en moneda de circulación en el país y excluyendo los llamados bonos de cantina.
- f) Prorrateo del salario por día, a los efectos del pago por semana o quincena, cuando se haya contratado por un tanto alzado a largo plazo.
- g) Aplicación, en su más amplio sentido, de las diposiciones sobre accidentes de trabajo.
- h) Asistencia médica en caso de enfermedad.
- i) Indemnización por despido anticipado sin causa justa, extremo que será en todo caso resuelto por el Cónsul de Espana.
 - j) Pago del viaje de regreso.

Los contratos estarán redactados en francés y castellano y serán individuales o familiares, prohibiéndose en absoluto los contratos colectivos, deberán estar visados por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente, y cuando se estime conveniente o fuese necesario, el visto bueno o la aprobación de los mismos por las Autoridades del país de inmigración, los Cónsules exigirán el cumplimiento de este extremo antes de realizar aquel visado.

La intervención del Cónsul implicará la aprobación del contrato por la citada Autoridad española, debiendo, por tanto, informarse acerca de la solvencia económica y moral del patrono y abstenerse de visar aquellos contratos que se refieran a personas o entidades acerca de las cuales haya recibido quejas justificadas de los obreros españoles.

Se deberá asimismo tener en cuenta por los Cónsules cuanto afecta a las circunstancias del momento en el mercado del trabajo, o sea, clase del mismo, coste de la vida, lugar donde se han de prestar los servicios, época del año, riesgo y demás circunstancias que pudieran afectar al obrero, absteniéndose de visar aquellos contratos que no proporcionen una retribución convenientemente remuneradora, que en ningún caso debe ser inferior a la que perciba la generalidad de los obreros europeos que en Argelia desempeñan análogos trabajos.

- 4.º Para la formalización de los contratos de trabajo, a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:
- a) Si además del trabajador reside en España el arrendador del servicio, el contrato se extenderá por triplicado a un solo efecto, y se remitirán al Cónsul de España en Argelia, de la demarcación correspondiente, para su aprobación y visado, sin cuyo requisito no se autorizará la expatriación. El Cónsul devolverá a los interesados dos de los ejemplares. siempre que se ajusten a las condiciones que esta Orden determina, y archivará en el Consulado, a los efectos oportunos, el tercer ejemplar.
- b) Si el arrendador residiera en Argelia, presentará en el Consulado de España, en la demarcación consular de su residencia, tres ejemplares del contrato a un solo efecto. Si el Cónsul lo estimase pertinente, por ajustarse a las disposiciones de esta Orden, procederá al visado de los mismos y los entregará al arrendador, el cual los remitirá al trabajador emigrante por el medio que crea conveniente. El trabajador, si acepta el contrato, subscribirá los tres ejemplares, los cuales deberá presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, quien recogerá dos de

aquéllos y los remitirá, por el mismo buque en que el emigrante haga la travesía, al Cónsul de España que los haya visado. Esta Autoridad procederá a entregar uno de dichos ejemplares al patrono contratante y archivará en el Consulado el tercer contrato.

- c) Si el arrendador dei servicio se valiese de mandatario residente en España, otorgará escritura de poder especial, en la forma ordinaria, facultando al mandatario para contratar en su nombre. El mandatario y el trabajador procederán en la forma que se expresa en la regla a).
- d) Ninguna persona o entidad, bien como patrono o bien como mandatario, podrá contratar obreros españoles en número superior a 10 cada uno. Para poder contratar mayor número deberá solicitarse la oportuna autorización de la Inspección de Emigración correspondiente, la cual podrá autorizar dicho contrato cuando no exceda de 50 obreros y siempre que ésta se lleve a cabo en forma y términos que por diversas razones o circunstancias se estimen beneficiosos para el emigrante.

Para realizar contratas en número mayor al de 50, será indispensable la autorización de este Ministerio de Trabajo y Previsión, la cual se concederá o denegará a propuesta de la Inspección General, una vez que sea oída la Junta Central de Emigración.

! S

En

In

ISC

em

era

all

ID

a d

obr

e r

1S f

fig

baj

ar

1erz

o ta

cada

En caso de autorización, se entregará por la Inspección de Emigración en puerto, o por la Inspección general, según los casos, unas instrucciones concretas sobre la forma de llevar a cabo esas contratas.

La infracción de los preceptos que este apartado determina, se considerará como recluta de emigrantes, y por lo tanto le serán aplicables los preceptos penales del artículo 34 de la vigente ley de Emigración.

- 5.° La devolución del depósito que establece el artículo 4.° del Decreto, se efectuará a instancia del patrono interesado, en los siguientes casos:
- a) Por fallecimiento del obrero contratado, siempre que no
 tuviese en su compañía a sus familiares y que este extremo figurase en el contrato de trabajo,
 caso en el cual el depósito quedará a favor de la familia.
- b) Por negarse el obrero a regresar a España, siempre que la negativa no sea fundada en fuerza mayor, entendiéndose como tal la enfermedad de él o de sus familiares u otra causa justificada, a juicio del Cónsul.

MCD 2022

- c) Por haberse efectuado la repatriación sin haber hecho uso del depósito.
- d) Por otras causas que el Cónsul estime justificadas.

Los anteriores extremos se comprobarán de la forma que a continuación se indican:

Para el caso a), por el oportuno certificado de la defunción.

Para el caso b), por documentos que acrediten que el obrero no se halla al servicio del patrono contratante, en cuyo caso se procederá a la devolución del depósito, transcurridos que sean tres meses después de finalizado el contrato de trabajo.

Para el caso c), por certificación expedida por el Inspector de emigración en el puerto de desembarque.

Para el caso d), por aquellos documentos o antecedentes que el Cónsul estime oportuno exigir.

Tanto la devolución del depósito como la repatración con cargo a éste, deberán solicitarse del Cónsul de España de la demarcación correspondiente.

Cuando para la repatriación del obrero se haga uso del depósito, el Cónsul entregará al interesado el billete de pasaje u orden del mismo para la Compañía transportadora, dándose en metálico solamente la diferencia entre dicho billete y el importe del depósito, para gastos de manutención.

6.º Las cartas de llamada se ajustarán a los requisitos que la legislación vigente exige a esta clase de documentos, los cuales necesariamente deberán estar visados por el Cónsul de España correspondiente, quien se atendrá a lo determinado en el artículo 5.º del Decreto.

7.° Los Inspectores de emigración, teniendo en cuenta su función tutelar, harán uso de la facultad que les confiere el artículo 6.° del Decreto, siempre que lo estimen conveniente para el emigrante. Quien pretenda emigrar sin hallarse en posesión de contrato de trabajo o carta de llamada, se dirigirá por escrito al Inspector de emigración del puerto donde desee embarcar, alegando las razones y circunstancias que estime conveniente exponer, a fin de que se le conceda la autorización para su embarque. La mencionada Autoridad de emigración hará las oportunas comprobaciones y comunicará de oficio al interesado su resolución, ajustándose a lo que dispone el último párrafo del artículo 6.º del Decreto, en lo que se resiere a billetes de ida y vuelta.

8.° El pasaporte para emigrantes, a que se refiere el artículo 7.° del Decreto, y cuyo modelo re-

dactará la Inspección general de Emigración, será expedido por los Inspectores de emigración para un solo viaje, caducando su validez a los tres meses de su expedición, si en dicho plazo no se hubiese hecho uso del mismo.

Para los viajes posteriores, y para ser utilizado una vez terminado el plazo anteriormente señalado, deberá ser necesariamente revalidado por la Inspección de Emigración correspondiente.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Para la expedición del citado pasaporte se seguirán las siguientes normas:

Primera. El emigrante, provisto de los documentos que exigen la Ley, Reglamento y demás disposiciones vigentes para poder emigrar, extendidos precisamente en papel común y gratuitamente, conforme dispone el artículo 2.º de la ley de Emigración, se presentará en la Alcaldía del pueblo de su residencia.

El Alcalde, una vez acreditada la personalidad del interesado, remitirá de oficio dicha documentación y cuatro retratos del emigrante al Inspector de Emigración del puerto de embarque, certificando al enviarla la personalidad a quien se contraen dichos documentos.

El Inspector, recibidos éstos, si los considera suficientes para poder emigrar, y después de hechas las anotaciones oportunas, procederá a la devolución de los mismos al interesado, al que comunicará por escrito, en un plazo inferior a veinticuatro horas, y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiéndo en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra, a disposición del emigrante, el oportuno pasaporte; el que se entregará mediante la presentación del oficio citado y una vez que sean formalizado los requisitos relativos a señas personales y firma del interesado, para lo cual éste deberá presentarse en la mencionada oficina de emigración.

Si el Inspector de emigración estimase insuficiente la documentación remitida, procederá a la devolución de la misma, con indicación de las deficiencias que haya encontrado.

Segunda. Cuando el emigrante resida en capital de provincia, la presentación y remisión de documentos se llevará a cabo por el correspondiente Gobierno civil, siguiéndose en todo caso análogos trámites que los señalados en la norma anterior.

Tercera. Si el emigrante residiere en el puerto de embarque, la presentación de documentos se hará por el interesado en la Inspección de Emigración, la que, previas las comprobaciones que crea oportunas, expedirá al emigrante el pasaporte.

Por la Inspección general de Emigración se dictarán instrucciones para el más fácil cumplimiento de los preceptos contenidos en este artículo, las que serán publicadas en el *Boletín Oficial* de las provincias.

9.º Los Cónsules de España, Interventores locales en la Zona del Protectorado Español de Marruecos v Delegados gubernativos en las Plazas de Melilla y Ceuta, se abstendrán en absoluto de expedir pasaportes o autorizaciones a los españoles que encontrándose en el extranjero, Zona de Protectorado o Plazas que este artículo señala, pretendan trasladarse a Argelia sin el previo cumplimiento de los requisitos que se determinan en los artículos 4.°, 5.° y 6.° del Decreto de 25 de Septiembre y sus concordantes de esta Or-

El párrafo anterior no será aplicable a la emigración de súbditos de Marruecos, que bajo la calificación de protegidos españoles se trasladen a Argelia, la cual se regulará por las disposiciones que se encuentran en vigor.

INSTRUCCIONES

de 24 de Octubre de 1931, para la mejor aplicación de Decreto de 25 de Septiembre y Orden de 19 de Octubre últimos.

Primera. Los puertos habilitados para el tráfico migratorio con Argelia, serán los siguientes: Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía.

Segunda. La documentación que han de presentar los emigrantes, de acuerdo con lo que dispone la norma 1.ª del apartado 8.º de la Orden, será la siguiente:

- a) Varones, mayores de 40 años de edad: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesado y sujeto a condena y contrato de trabajo o carta de llamada.
- b) Varones de 23 a 40 años: los mismos documentos del apartado a), y el Documento militar.
- c) Varones de 21 a 23 años: los mismos documentos del apar-

tado a), el Documento militar y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

- d) Varones menores de 21 años; los mismos documentos del apartado a) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.
- e) Mujeres solteras, mayores de 25 años: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, y contrato de trabajo o carta de llamada.
- f) Mujeres solteras, de 23 a 25 años: los mismos documentos del apartado e) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar, o Certificación del acta de defunción de los padres en su caso, o Certificación del acta de matrimonio de la madre en el caso que ésta hubiese contraído segundas nupcias.
- g) Mujeres solteras menores de 23 años: los mismos documentos del apartado e) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.
- h) Mujeres casadas: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena; Certificación del acta de matrimonio, permiso del marido para emigrar y contrato de trabajo o carta de llamada.
- i) Mujeres viudas: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, Certificación del acta de defunción de su esposo; contrato de trabajo o carta de llamada.
- j) Matrimonios y familias: Cédulas personales, Certificaciones de nacimiento, Certificaciones de no hallarse procesados y sujetos a condena, Certificación del acta de matrimonio, Documento militar, Contrato de trabajo o carta de llamada.

Los menores de catorce años, varones o hembras, no necesitan presentar la certificación de no hallarse sujetos a procesamiento o condena, ni la cédula personal.

La certificación de nacimiento será expedida por el Juzgado municipal correspondiente o por la parroquia cuando se trate de personas nacidas con anterioridad al día 1.º de Enero de 1870.

El certificado de no hallarse sujeto a procesamiento o condena
estará expedido por el Juzgado
municipal si el emigrante está domiciliado en un pueblo donde no
exista de Primera instancia; por
el Juzgado de instrucción si reside en la cabeza de partido; por la
Audiencia provincial si vive en la
capital de la provincia y por el
Ministerio de Justicia si es vecino
de Madrid.

El Documento militar en los casos en que fuere preciso será el que corresponda a las situación del individuo e irá provisto de la necesaria autorización para emigrar expedida por la Autoridad militar correspondiente.

Las autorizaciones que deben poseer los menores o mujeres casadas, se harán por los padres, tutores o maridos, según los casos, ante el Juez municipal de la localidad de su residencia, o ante el Cónsul de España si residiesen en el extranjero.

Las certificaciones de defunción, de maridos o padres, se obtendrán en los Juzgados municipales donde haya ocurrido.

Los Alcaldes o Gobiernos civiles no darán curso a los documentos de los emigrantes si éstos careciesen del contrato de trabajo o carta de llamada, o no se hallasen dichos documentos visados por el Cónsul de España correspondiente, teniendo muy en cuenta sobre este extremo lo consignado en el apartado 4.º de la Orden de 19 de Octubre referente al número de ejemplares que se deben acompañar.

En el caso de que los que pretendan emigrar carezcan de contrato de trabajo o carta de llamada, podrá sustituir a estos documentos el oficio de la Inspección de Emigración a que se refiere el apartado 7.º de la Orden.

El número de retratos que deberán remitirse con la documentación será el de cuatro, de un tamaño aproximado de cuatro centímetros de ancho por cinco de largo.

Cuando se trate de familias, dichos retratos serán de grupo, constituyendo éste los padres e hijos menores de 15 años. Cuando exista algún hijo mayor de esa edad, deberá figurar en retrato independiente, puesto que según el párrafo 3.º de la norma 8.ª de la Orden, los mayores de esa edad necesitan pasaporte individual.

Tercera. La documentación que han de entregar los emigrantes para la obtención del pasaporte será remitida por los Alcaldes o Gobiernos civiles a las Inspecciones en puerto precisamente por correo y con exclusión de todo intermediario, en el plazo de veinticuatro horas.

Cuarta. Los documentos a que se refieren los anteriores apartados, de acuerdo con lo que determina el artículo 2.º de la Ley, deberán ser expedidos por las Autoridades correspondientes en papel común y gratuitamente, en el plazo máximo de tercer día.

El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase por la expedición de los documentos, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 414 del Código penal, de conformidad con lo que dispone el artículo 137 del Reglamento de Emigración (1).

Quinta. Cuantas dudas pudieran suscitarse en la aplicación de este régimen deberán ser consultadas con la Inspección General de Emigración o Inspectores en los puertos de embarque.

Madrid, 24 de Octubre de 1931.

- El Inspector general, Salvador Díaz Berrio.

(1) Artículo 137 del Reglamento de Emigración.—El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase en dinero o en especie, directa o indirectamente, para sí o para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 414 del Código Penal.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.484

Comité Paritario interlocal de Siderugia, Metalurgia y Derivados

Don Manuel Ortiz Gutiérrez, Presidente del Comité Paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados de Valladolid.

Hago saber: Que en la sesión plenaria celebrada el día 26 de Octubre por este Comité han sido aprobadas las bases de trabajo que han de regir el trabajo de las mujeres en los talleres y fábricas comprendidos en la jurisdicción de este Comité de Siderurgia, Metalurgia y Derivados de esta provincia, y a los efectos que determina el artículo 49 del Decreto de organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, se hace público para general conocimiento, estando las bases a disposición de los interesados para que las examinen durante las horas de oficina (cuatro a ocho de la noche) en la Secretaría del Comité, Platerías, 9 y 11, principal.

Valladolid, 28 de Octubre de 1931. – El Presidente, *Manuel Ortiz*.

Núm. 4.517

Comité Paritario Interlocal de Despachos, Oficinas y Banca de Valladolid

Don Alberto Gil Albert, Presidente interino del Comité Paritario Interlocal de Despachos, Oficinas y Banca.

Hago saber: Que habiendo sido aprobadas por la Superioridad las bases del contrato de trabajo y regulación de sueldos mínimos para el personal de Despachos y Oficinas en toda la provincia, el Pleno de dicho Comité, en sesión celebrada el día 6 del actual, acordó que las mencionadas bases entren en vigor el día 1.º de Diciembre próximo.

Lo que por medio del presente edicto se hace público para conocimiento de los interesados a quienes afecten.

Valladolid, 7 de Noviembre de 1931.--El Presidente interino, Alberto Gil Albert.

ADMINISTRAGIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.504

Becilla de Valderaduey

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del año actual, para la formación del que habrá de regir en el próximo de 1932, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días hábiles, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, para que los vecinos o entidades interesadas puedan examinarle y formular durante dicho plazo y otros ocho días siguientes, las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, según determina el artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Becilla de Valderaduey, 9 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Guillermo Calderón.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

Sardón de Duero.

Núm. 4.486

Bolaños de Campos

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba se anuncia como segunda vacante, para su provisión en propiedad, la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de mil quinientas pesetas por la asistencia de treinta y seis familias asignadas para el servicio, consignadas en el Presupuesto municipal ordinario vigente, con arreglo al artículo 106 del vigente Reglamento de funcionarios municipales en armonía con la Real orden del 6 de Abril de 1905, más el diez por ciento de su titular como Inspector municipal de Sanidad, pagadas por trimestres o meses vencidos.

Los aspirantes a dichas plazas. que han de pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el término de un mes, contado desde el siguiente día de la publicación en la Gaceta de Madrid, reintegradas conforme a la ley del Timbre y acompañada únicamente de la ficha de méritos expedida por la Dirección General de Sanidad, no admitiéndose por tanto ningún otro documento, advirtiendo que su provisión en propiedad será por concurso de méritos y recaerá por tanto en el que con más puntuación resulte.

Por lo que hace a las iguadas están convenidas.

Bolaños de Campos, 7 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Fidencio Movilla.

Núm. 4.468

Cigales

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Cigales, 7 de Noviembre de 1931. — El Alcalde, Alfredo Barrigón.

Núm. 4.501

Cistérniga

Confeccionados los documentos contributivos de este Municipio para el próximo año de 1932, por los conceptos que a continuación se mencionan, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que se indica con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones pertinentes, advirtiendo que transcurridos los respectivos plazos no se admitirá ninguna.

Documentos que se citan

Padrón de edificios y solares, ocho días.

Matrícula de Industrial, diez días.

Padrones de vehículos automóviles, quince días.

Cistérniga, 9 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Pablo Díaz.

WCD 2022

CI

Mu

19

tin

tie

CC

pla

olar

, d

itor

bre

iaz.

Núm. 4.505

Morales de Campos

Don Eduardo Urueña González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Morales de Campos.

Hago saber: Que el pleno de este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 7 del actual, en cumplimiento de lo que determina el artículo 489 del Estatuto municipal, ha designado como vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general, para el próximo año de 1932, a los señores siguientes:

Parte real

D. Gonzalo del Rey Pérez.

» Julio González Pérez.

» Alberto Cazurro García.
 » Ubaldo Martín Peña.

Parte personal

D. Juan Sánchez García.

» José González Pérez.

» León Maseda Delgado.» Florencio Cartón Campuzano.

También se hace saber que la relación de los mayores contribuyentes que ha servido de base para las anteriores designaciones, queda expuesta al público por el plazo de siete días, a los efectos de examen y de reclamación de las mismas.

Morales de Campos, 9 de Noviembre de 1931. – El Alcalde, Eduardo Urueña.

Núm. 4.502

Palacios de Campos

Por esta Corporación municipal, se han formado las ordenanzas municipales, de policia urbana rural y sanitaria, para el régimen de esta localidad, las cuales se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

ex-

er-

ns-

zos

res

diez

mó-

e de

Durante dicho plazo pueden ser examinadas por cualquier habitante de esta localidad, y presentar las enmiendas que crean oportuno; pasado dicho plazo, se elevarán al excelentísimo señor Gobernador civil, interesando su superior aprobación.

Palacios de Campos, 7 de Noviembre de 1931. — El Alcalde, Martiniano Sánchez.

Núm. 4.503

Palacios de Campos

Por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento se ha propuesto la habilitación de un suple-

mento de crédito de 487 pesetas, con cargo al exceso de ingresos sobre pagos o superávit sin aplicación del anterior ejercicio liquidado para atender al pago inaplazable de los gastos que se causen en la reparación y conservación de algunos caminos de este término municipal en el año actual.

Y en cumplimiento, y a los efectos del artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el correspondiente expediente, por término de quince días, a partir del siguiente a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Palacios de Campos, 7 de Noviembre de 1931. — El Alcalde, Martiniano Sánchez.

Núm. 4.508

Pollos

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 7 de los corrientes, acordó, por unanimidad, aprobar definitivamente las cuentas municipales de los ejercicios de 1923-24 al 1930, ambos inclusive, contra las cuales no se han formulado reclamaciones de ningún género.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, con arreglo a lo prevenido en el artículo 581 del Estatuto municipal vigente y 128 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Pollos, 10 de Noviembre de 1931, - El Alcalde, Delfín Galbán.

Núm. 4.469

Puras

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo año de 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento, se acuerda publicar el presente a los efectos del artículo 300 de dicho cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Puras, 9 de Noviembre de 1931.

-El Alcalde, Eulalio Arroyo.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

San Miguel del Pino.

Núm. 4.510

Siete Iglesias de Trabancos

A las once horas del día 21 del corriente mes tendrá lugar ante esta Alcaldía la segunda subasta, por haberse declarado desierta la primera, para el arriendo de los pastos sobrantes del monte-prado «Carre-Eván», de este término, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 3.000 pesetas, por todo el tiempo, comprendido desde el día de la adjudicación hasta último de Febrero de 1932, cuyo arriendo está regulado por las. condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, hasta el acto de la misma.

Las licitaciones se harán en pliegos cerrados, que se pueden presentar en dicha Secretaría desde hoy hasta el día 20 de dicho mes, ajustados al modelo oficial que también se inserta en las últimas de dichas condiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo que está mandado.

Siete Iglesias de Trabancos, 9 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

544

Núm. 4.513

Tudela de Duero

Don Tomás Presencio Sanz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Tudela de Duero.

Hago saber: Que para atender al pago de Aportación municipal, del Circuito Nacional de Firmes Especiales, para pago del abono de Teléfonos y para reparación de la casilla del motor para servicio de aguas del grupo escolar, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 1.°, artículo 10, concepto 10, 400 pesetas.

Del capítulo 7.°, artículo 3.°, concepto 1.°, 250 pesetas.

Del capítulo 8.°, artículo 1.°, concepto 9.°, 600 pesetas.

Del capítulo 11, artículo 1.°, concepto 1.°, 400 pesetas.

Del capítulo 11, artículo 3.°, concepto 5.°, 983'75 pesetas, que pasan estas cinco partidas al capítulo 1.°, artículo 6.°, concepto 1.°

Del capítulo 6.°, artículo 1.°, concepto 7.°, 13'50 pesetas.

Del capítulo 10, artículo 1.°, concepto 5.°, 275 pesetas.

Del capítulo 11, artículo 1.°, concepto 4.°, 200 pesetas.

Del capítulo 11, artículo 3.°, concepto 5.°, 89 pesetas.

Del capitulo 13, artículo 6.°, concepto 1.°, 245 pesetas, que pasan estas cinco partidas al capítulo 1.°, artículo 10, concepto 16.

Del capítulo 2.º, artículo y concepto 1.º, 166'50 pesetas.

Del capítulo 6.°, artículo 1.°; concepto 7.°, 28'50 pesetas, que ambas partidas pasan al capítulo 1.°, artículo 10, concepto 17.

Del capítulo 2.°, artículo 1.°, concepto 1.°, 107'25 pesetas, que pasan al capítulo 11, artículo 1.°, concepto 2.°

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tudela de Duero, 10 de Noviembre de 1931. – El Alcalde, Tomás Presencio.

Núm. 4.491

La Unión de Campos

Los días 29 y 30 del mes actual tendrá efecto la cobranza del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al año actual, por el recaudador municipal don Isidoro García Fernández, o sus auxiliares, en el sitio de costumbre de la Casa Consistorial y durante las horas reglamentarias.

Se invita a todos los contribuyentes a que hagan efectivas sus cuotas en el período voluntario a fin de evitarles las responsabilidades consiguientes.

La Unión de Campos, 9 de Noviembre de 1931. — El Alcalde, Francisco Sevillano.

Núm. 4.489

Valoria la Buena

Don Juan González Quevedo, Alcalde de esta villa de Valoria la Buena.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión extraordinaria del 29 de Octubre pasado, acordó sacar a pública subasta:

El arriendo del matadero municipal.

El del corral de villa.

La venta de la mimbre del soto de villa.

Hallándose los respectivos pliegos de condiciones expuestos en la

Secretaría del Ayuntamiento, para que, durante las horas hábiles, puedan ser examinados por aquellos a quienes interese.

La subasta se verificará el día 22 del actual en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, o Concejal Delegado, con asistencia de otro miembro de la Corporación y el Secretario del Ayuntamiento como fedatario administrativo; siendo a las diez, once y doce de la mañana, respectivamente, todo ello de conformidad a lo que determina el reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924.

Lo que se hace público para general conocimiento, y para cumplir lo que indica el señor Ingeniero Jefe del Distrito forestal, en lo que afecta a la tercera de las aludidas subastas.

Valoria la Buena, 10 de Noviembre de 1931. — Juan González.

54

Núm. 4.511

Villabáñez

Don Eusebio Gil Recio, Vocal-Presidente de la Comisión evaluatoria de la parte personal del repartimiento de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse a la elección de los vocales que con el carácter de electos han de formar parte de la expresada Comisión, se convoca a los residentes en esta parroquia que tengan derecho a dicha elección, para que el día 22 del mes actual y hora de las ocho, en el local Escuela de niños, donde podrán emitir sus sufragios desde la citada hora hasta las doce, durante cuya lapso de tiempo estará constituída la mesa electoral por los vocales natos de esta Comisión.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 494 del Estatuto municipal.

Villabáñez, 4 de Noviembre de 1931. – El Presidente accidental, Eusebio Gil

Núm. 4.512

Villabáñez

Don Emiliano del Castillo Montes, Vocal-Presidente accidental de la Comisión evaluatoria de la parte real del repartimiento de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse a la elección de los vocales que con el carácter de electos han de formar parte de la expresada Comisión, se convoca a los que tengan derecho a dicha elección para el día 22 de los corrientes, y hora de las ocho, en el Salón de la Casa Consistorial, donde podrán emitir sus sufragios

desde citada hora hasta las doce, durante cuyo lapso de tiempo estará constituída la mesa por los vocales natos de esta Comisión.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 494 del Estatuto municipal.

Villabáñez, 4 de Noviembre de 1931. – El Presidente accidental, Emiliano del Castillo.

Núm. 4.500

Villalar de los Comuneros

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión interinamente, con el sueldo anual de 600 pesetas y 320 más por matanza de cerdos, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten su personalidad y méritos que posea en su carrera, durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

. Villalar de los Comuneros, 31 de Octubre de 1931. – El Alcalde, Cirilo Gómez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.549

Don Luis de Castro Correa, Abogado, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento. - Sentencia número 136. En la ciudad de Valladolid, a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta v uno: en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Olmedo, seguidos por la Sociedad en Comandita «Carreño Hijos», domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio y defendida por el Letrado don Felipe Salazar, contra don Mariano Cabrero Sánchez, agricultor; don Agripino Arqueros Sanz, Farmacéutico, y don Agustín Muñoz Sobrino, Secretario de Ayuntamiento, vecinos de Iscar, respecto de los cuales se ha seguido el juicio en rebeldía y no han comparecido en esta Audiencia, sobre rescisión de un contrato de compraventa otorgado en ocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en veinticuatro de Noviembre último dictó el Juez de primera instancia de Olmedo.

Parte dispositiva. - Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juez de Olmedo en veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta, y en su consecuencia, que debemos declarar y declaramos rescindido, por haber sido hecho en fraude de acreedores, el contrato de compraventa celebrado con fecha ocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho entre don Mariano Cabrero Sánchez, como vendedor, y don Agripino Arquero Sanz y don Agustín Muñoz Sobrino, como compradores; contrato autorizado por el entonces Notario de Olmedo don Casimiro Herrero Capa, y en su virtud se proceda a la devolución de los inmuebles objeto del mismo a quien en dicha fecha pertenecieran con sus respectivos frutos.

Y mandamos asimismo que se cancele la inscripción hecha a favor de los nuevos compradores señores Arquero Sanz y Muñoz Sobrino, en el Registro de la Propiedad de Olmedo, respecto a las seis fincas que en la escritura en cuestión aparecen embargadas a favor de la entidad demandante; sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias.

Y mediante la rebeldía de los demandados don Mariano Cabrero Sánchez, don Agripino Arqueros Sanz y don Agustín Muñoz Sobrino, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín Official» de esta provincia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Dívar.—Salustiano Orejas.—M. González Correa.—Eduardo Castellanos.—El Magistrado señor Pérez del Río votó en Sala y no pudo firmar.—Eduardo Dívar.—Rubricados.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y para que la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente que firmo en Valladolid, a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno. – Licenciado, Luis de Castro Correa.

Juzgados municipales

Núm. 4.518 VALLADOLID. – PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad. en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 634 del corriente año, por hurto de metálico a María Montero, contra Eduvigis Bizarraga Borja, domiciliada últimamente en Tordesillas; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresada denunciada Eduvigis Bizarraga Borja, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintiuno del corriente mes, y hora de las diez y seis, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acompañada de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Domiciano Casado.

Núm. 4.519

VALLADOLID. -PLAZA

p

int

nci

Ju

rier

die

SC

ovit

id.

DOV

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado bajo el número 648 del corriente año, por escádalo por embriaguez, contra Urbano Soto Sedano; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado denunciado Urbano Soto Sedano, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintiuno del corriente mes, y hora de las diez y seis, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletin Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Domiciano Casado.

Imprenta de la Diputación provincial